



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juver Jeremías Salazar Quispe contra la resolución de fojas 203, de fecha 31 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, con fecha 11 de abril de 2018, el demandante interpone proceso de amparo para solicitar que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos del proceso, aduciendo que ha laborado al servicio de la Empresa Minera del Centro del Perú SA (hoy denominada Empresa Minera Los Quenuales SA), en el área de Mina (subsuelo), como operario desde el 4 de setiembre de 1987 hasta el 28 de noviembre de 1987 y como operador equipo pesado B, desde el 30 de diciembre de 1987 hasta el 5 de agosto de 2016; y que adolece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo, de acuerdo al informe médico emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Instituto Peruano de Seguridad Social-Pasco (f. 13), de fecha 11 de diciembre de 1997.
5. Se advierte, de autos, que el actor interpuso una anterior demanda de amparo (Expediente 2130-2015-0-1501-JR-CI-03), la cual fue desestimada mediante la sentencia que en copia obra a fojas 59 de estos autos, debido a que el valor probatorio del informe médico presentado por el actor en ese proceso, emitido por el Hospital II de EsSalud con fecha 29 de abril de 2008 que diagnostica que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 51 % de menoscabo global, quedaba cuestionado por la existencia de otra evaluación médica de fecha 30 de enero de 2007 realizada por el Hospital Alberto Sabogal Sologuren del Seguro Social del Perú, que concluye que el actor no padece de ninguna enfermedad profesional.
6. Teniéndose en cuenta que el informe de evaluación presentado en estos autos solamente diagnostica neumoconiosis, se advierte la existencia de tres informes médicos emitidos por entidades públicas que difieren en lo relativo al estado de salud del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04017-2019-PA
JUNÍN
JUVER JEREMÍAS SALAZAR QUISPE

7. Por consiguiente, determinar el verdadero estado de salud del demandante requiere de la actuación de medios probatorios por las partes, lo cual no es posible en el proceso de amparo por carecer de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; razón por la cual el accionante debe recurrir a la vía ordinaria.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL